

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -CPACA)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL JORDÁN REGIONAL TOLIMA –

A los 21 días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026) el suscrito defensor de familia, del Centro zonal Jordán de la Regional Tolima del I.C.B.F, en aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, procede a Notificar mediante el presente aviso, al señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA**, identificado con C.C No 1234641142, el siguiente acto administrativo:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

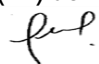
Acto Administrativo:	Resolución que Fija Obligaciones Provisionales en materia de alimentos y visitas a favor de su hija HELLEN SARAY MONROY LOMBANA
Fecha de Expedición:	5 de Mayo de 2025
Asunto:	Notificación por Aviso.
Expedida por:	Defensoría de familia Centro Zonal Jordán - Ibagué Tolima


ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la citación para notificación personal prevista en el artículo 67 y 68 del CPACA, ni la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso numeral 3 por cuanto la empresa de correspondencia 472 devuelve la notificación por fuerza mayor, el despacho, en virtud que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de 5 días (...)”

Atendiendo las directrices impartidas por la ley y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se publica la presente notificación por aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del 22 de Mayo de 2026 en la página web del Instituto Colombiano De bienestar Familiar en el espacio de notificaciones judiciales, y en la cartelera ubicada en la entrada principal del centro zonal Jordán de la regional Tolima, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

se anexa copia de la resolución por medio de la cual se ordena Obligaciones en materia de alimentos y visitas a favor de su hija **HELLEN SARAY MONROY LOMBANA**

Certifico que la presente citación se publica en la página de internet el (22) de Mayo de 2026, por el término de cinco (5) días hábiles. Firma del responsable de la Fijación: _____ 

Certifico que la presente citación se retira el (28) de Mayo de 2026, a las 5:00pm. Firma del responsable de la De fijación: _____ 



DERWIN ANDRES TOVAR VALENCIA.
Defensor de Familia.
www.icbf.gov.co

H.A. 1110604260
SIM 30335855

RESOLUCION
(5 de Mayo de 2026)

En Ibagué Tolima, siendo las 8:00 am, el suscrito defensor de familia, procede a ordenar mediante la presente resolución, fijar obligaciones provisionales de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2026, y teniendo como fundamento que la señora **LUISA FERNANDA LOMBANA MONSALVE**, identificada con C.C No 1110492804 de Ibagué, quien reside en la manzana i Casa 24 Barrio la Cima 2, número celular 3114905458, y correo electrónico 1110492804@gmail.com, solicitud de trámite de atención extraprocesal, por medio de la cual, deja consignado que: “Realiza acercamiento a la Regional Tolima en la oficina de servicios y atención la señora Luisa Fernanda Lombana Monsalve con C.C 1110492804 en calidad de progenitora de la niña Hellen Saray Monroy Lombana con T.I 1110604260 de 7 años, con la finalidad de solicitar ante la autoridad administrativa audiencia de conciliación para la fijación de cuota de alimentos, custodia y visitas, por ello, desea citar al señor Cristhian Fabian Monroy Ibarra con C.C 1234641142 “

Que, de acuerdo con lo ordenado mediante auto de trámite de fecha 26 de febrero de 2026, se fijo como hora y fecha para efectos de llevar a cabo diligencia de conciliación, el día 28 de abril de 2026, a las 10:30 am, diligencia a la cual llego de manera puntual, la señora **LUISA FERNANDA LOMBANA MONSALVE**, como parte convocante, y transcurridos 20 minutos, no se hace presente la parte convocada, señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA**, identificado con c.c No 1234641142 de Ibagué, de quien se conoce por lo manifestado por la señora usuaria solicitante, que reside en la **Urbanización el Bosque, parte baja, la Playa, casa No 31**, sin datos de correo electrónico o número celular de contacto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la ley 2220 de 2022, ante la inasistencia del señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA**, se le concede el término de 3 días para que justifique su inasistencia, término que venció el pasado 4 de Mayo de 2026, pasando en silencio.

Que, ante la imposibilidad de fijar una cuota de alimentos a través de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y por la inasistencia de la parte convocada, es procedente fijar obligaciones provisionales en materia de alimentos y visitas a favor de **HELLEN SARAY MONROY LOMBANA**, en los términos de parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, y para tal fin, se tendrá en cuenta lo expuesto por la usuaria convocante, al momento de registrar la constancia de no asistencia el pasado 28 de Abril de 2026, esto es:

“La usuaria manifiesta que después de haberle entregado la citación al señor cristhian, le manifestó que "no iba a venir" se le pregunta por parte del despacho si conoce en que trabaja, el valor devengado mensual, y manifiesta " no sé cuánto se puede ganar"

Acto seguido se le pregunta por el numero celular, la dirección de residencia o electrónica, a lo cual responde, "no la conozco." Adicionalmente, se le pregunta a la usuaria si tiene conocimiento que el señor Cristhian tenga más hijos, a lo cual responde, "Si, el tiene una niña"

Que, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procederá en los términos del parágrafo tercero del artículo 1 de la ley 1878 de 2018 , así como las exigencias normativas de los Artículos 7,8,9,10,11, 24, 111 y 129, de la ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2026, se presenta la usuaria convocante **LUISA FERNANDA LOMBANA MONSALVE**, identificada con C.C No 1110492804 de Ibagué, sin que se logre contar con la presencia del usuario convocado, señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA cedula 1234641142, de Ibagué**

SEGUNDO. Que, no obstante el suscrito defensor de familia haber citado en debida forma al usuario convocado, no fue su deseo comparecer a la diligencia, según lo manifestado por la señora LUISA FERNANDA, resultando imposible de igual forma, haber podido orientar a las partes, sobre las bondades de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y la responsabilidad parental que les asiste, así como la obligación alimentaria, en los términos de los artículo 14 y 24 de la ley 1098 de 2006, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Que, la constitución Política de Colombia en su art. 44 establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CUARTO: Que la ley 1098 de 2006 en el art. 24 consagra la “**DERECHO A LOS ALIMENTOS**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

QUINTO:, Que el código civil colombiano en el art 411 señala los titulares del derecho a los alimentos que por ley se deben a ciertas personas, numeral dos a los descendientes, para este caso concreto los padres deben alimentos a sus hijos, como deber legal para su subsistencia.

SEXTO: Que, debido a imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, y el desconocimiento que tiene el despacho sobre la vinculación o no laboral que pueda tener el señor MONROY IBARRA, el despacho, tendrá especial atención en lo dicho por la usuaria convocante, con relación a su desconocimiento sobre la vinculación laboral del obligado alimentario, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 129 de ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Que, con relación a las visitas la parte convocante, estando en el despacho el día 5 de mayo de 2026, manifiesta que no “tengo inconveniente con el contacto de su

hija con el progenitor”,

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, y ante la imposibilidad de lograr por parte de los progenitores **de la niña HELLEN SARAY MONROY LOMBANA**, un acuerdo conciliatorio que permita garantizar su derecho a los alimentos y las visitas, se hace necesario fijar a su favor medidas provisionales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la niña, y para tal fin, se tendrá como soporte la presunción legal establecida por el legislador y consagrada en el Artículo 129 de la ley 1098 de 2006, con relación al salario que devenga.

NOVENO: Que, por lo antes mencionado, es evidente que al señor **CRISTHIAN FABIAN**, progenitor de la niña **HELLEN SARAY MONROY LOMBANA**, no le asiste animo conciliatorio que le permita procurar el efectivo restablecimiento de su derecho a los alimentos y las visitas de su hija, suscribiendo un acta de conciliación.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito defensor de familia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como Obligación provisional en materia de alimentos a favor **de la niña HELLEN SARAY MONROY LOMBANA identificada con NUIP No 1110604260**, y a cargo del señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA**, identificado con c.c No 1234641142 de Ibagué, en su calidad de progenitor, la suma de **CUARTOCIENTOS MIL PESOS (400.000) M/CTE**, valor que será cancelado mediante consignación al servicio financiero Nequí, No 3114905458, el cual se reporta de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA LOMBANA MONSALVE**, en su calidad de progenitora, el valor de la cuota de alimentos será cancelado a más tarde el día cinco de cada mes.

La cuota de alimentos se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC, tal como lo establece el art. 129 de la ley 1098 de 2006. La cuota de alimentos tiene vigencia a partir de la fecha.

SEGUNDO: Respecto de las VISITAS, atendiendo lo inicialmente planteado, las visitas de la niña **HELLEN SARAY MONROY LOMBANA**, serán establecidas por los progenitores, y en todo caso, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo, estas serán , a través de video llamada, todos los días, a las 7:00 pm, llamada que se realizará al abonado celular 3114905458 a través de WhatsApp, y de manera presencia, cada quince días, los días sábado y domingo, desde las 9:00 am, y hasta las 6:00 pm de cada día, para tal fin, el progenitor recogerá a la niña,

y la regresará a la casa donde vive con su progenitora, iniciando este régimen de visitas, desde este fin de semana de mayo de 2026

TERCERO: De acuerdo con lo ordenado en el artículo 291 numeral 3 del código general del proceso, remitir por correo electrónico la presente decisión, a la señora **LUISA FERNANDA LOMBANA MONSALVE**, identificada con c.c. No 1110492804 de Ibagué al correo electrónico 1110492804@gmail.com, y al señor **CRISTHIAN FABIAN MONROY IBARRA**, , identificado con c.c No 1234641142 de Ibagué, mediante correo certificado a la dirección Urbanización el Bosque parte baja, La Playa, casa No 31.

CUARTO: Procédase con el traslado a las partes interesadas por el término de 5 días, de acuerdo al art. 1 de la ley 1878 de 2018, párrafo tercero

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



DERWIN ANDRES TOVAR VALENCIA
Defensor de Familia